Proyecto de Ley

**QUE ESTABLECE MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19 (CORONAVIRUS), BAJO EL EJE DE ACCIÓN DE INVERSIÓN A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.**

| PROYECTO ORIGINAL | MODIFICACIÓN SEN. ESPERANZA MARTINEZ |
|---|---|
| **CAPÍTULO I**<br><br>**ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA INVERSIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS**<br><br>**Art. 1°.-** Apruébase la asignación de recursos para inversión a través de construcción de viviendas y ejecución de proyectos del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat.<br><br>A tal efecto, los recursos asignados en la presente Ley serán destinados al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, para la construcción de viviendas sociales en el marco del programa del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVIS). | **CAPÍTULO I**<br><br>**ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA INVERSIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS**<br><br>**Artículo 1°.-** Apruébase la asignación de recursos para inversión a través de construcción de viviendas y ejecución de proyectos del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat.<br><br>A tal efecto, los recursos asignados en la presente Ley serán destinados al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, para la construcción de viviendas sociales en el marco del programa del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVIS). |
| **CAPÍTULO II**<br><br>**FINANCIAMIENTO**<br><br>**Art. 2°.-** Apruébase, con los alcances contemplados en el artículo | **CAPÍTULO II**<br><br>**FINANCIAMIENTO**<br><br>**Artículo 2°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de |

| | |
|---|---|
| 202, numeral 10) de la Constitución, la contratación de empréstitos hasta el monto de cuarenta y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 47.000.000.-), o su equivalente en guaraníes.<br><br>Para el efecto, autorizase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de préstamos con organismos internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que requerirán únicamente rúbrica y aprobación por parte del mismo, sirviendo el acto emitido como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo a las cláusulas contenidas en el mismo. Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de Bonos del Tesoro Público en el mercado interno o internacional que permitan captar la totalidad o parte de los recursos aprobados en el presente Artículo<br><br>.<br><br>Los fondos obtenidos serán destinados al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de esta Ley. | Hacienda, a reasignar hasta el monto de G. 299.954.000.000 (guaraníes doscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro millones) o su equivalente en US$ 47.000.000 (Dólares americanos cuarenta y siete millones), los recursos autorizados por el Decreto Nº 3397 POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 4866/OC-PR PARA EL FINANCIAMIENTO DEL "PROGRAMA DE APOYO A LA AGENDA DE TRANSPARENCIA EN PARAGUAY" de fecha 25 de febrero de 2020.<br><br>Los fondos reasignados en el párrafo anterior serán destinados al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1. |
| | **Artículo 4°.-** Amplíase la estimación de los ingresos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado por Ley Nº 6469, de fecha 2 de enero de 2020, de la Administración Central (Tesorería General y Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat), por la suma de Guaraníes ciento trece mil ochocientos veintidós millones setenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro (G. 113.822.076.754), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente ley. |
| | **Artículo 5°.-** Apruébase la ampliación del crédito presupuestario del |

| | |
|---|---|
| | Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado por la Ley Nº 6469 de fecha 2 de enero de 2020, de la Administración Central Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat), por la suma de Guaraníes ciento trece mil ochocientos veintidós millones setenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro (G. 113.822.076.754), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente ley. |
| | **Artículo 6°.-** Establécese que las autoridades del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado». |
| **Art. 3°.-** A fin de implementar la contratación de los empréstitos aprobados y autorizados en el artículo 2°, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a suscribir y otorgar documentos; a emitir bonos en el mercado interno o internacional a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones, a establecer plazos de vencimientos y porcentajes de intereses en los contratos de empréstitos a ser suscriptos con los organismos multilaterales, y, en general, a realizar todas las diligencia necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de los empréstitos. | **SE TESTA** |

| | | |
|---|---|---|
| **Art. 4°.-** | La emisión y transacción en el mercado nacional de los Bonos del Tesoro Público estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía.<br><br>A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.<br><br>La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.<br><br>El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público. | **SE TESTA** |

| | | |
|---|---|---|
| | Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda. | |
| **Art. 5°.-** | Los empréstitos autorizados en los artículos que anteceden no requerirán el trámite previsto en el artículo 43 de la Ley Nº 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado», con excepción del dictamen del Banco Central del Paraguay (BCP), conforme al artículo 62 de la Ley Nº 489/1995, «Orgánica del Banco Central del Paraguay» que será expedido en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En todos los casos de empréstitos contratados en base a la presente Ley la deuda será asumida por el Tesoro Nacional. | **SE TESTA** |
| **Art. 6°.-** | Los recursos obtenidos mediante las operaciones autorizadas en la presente Ley podrán ser utilizados para el financiamiento de gastos corrientes para los fines establecidos en la presente Ley, con carácter de excepción al artículo 40 de la Ley Nº 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado» y al artículo 12 de la Ley Nº 5097/2013, «Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de cuenta única y de los Títulos de Deuda del Tesoro Público». | **SE TESTA** |

| | |
|---|---|
| **Art. 7°.- -** Autorizase expresamente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado» y su modificatoria la Ley N° 1954/2002, a proceder a la ampliación de ingresos, gastos y financiamiento dentro del Presupuesto de los OEE afectados, y así como a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su utilización. | **SE TESTA** |
| | **Artículo 7.-** Autorizase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente ley, de acuerdo al clasificador presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria. |
| **NO CONTEMPLA** | **Artículo 9°.-** Dispóngase que los fondos restantes obtenidos de la reasignación impactarán en los presupuestos subsiguientes del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, a través de los distintos mecanismos de inclusión en el presupuesto. En el caso de las modificaciones presupuestarias, se dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 «De Administración Financiera del Estado», modificado por la Ley N° 1954/2002.<br><br>Las modificaciones presupuestarias, podrán realizarse únicamente para financiar los proyectos establecidos en el **Anexo de Obras** que forma parte de la presente Ley, |

| | |
|---|---|
| | exclusivamente para el financiamiento del listado mencionado. |
| **Art. 8°.-** Las autorizaciones previstas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas y serán válidas durante los Ejercicios Fiscales que sean necesarios para el cumplimiento de las mismas. | **NO CONTEMPLA** |
| | **Artículo 10.-** El Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, deberán informar al Congreso Nacional a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del semestre de cada año fiscal, la ejecución de los fondos aprobados por la presente Ley, especificando el avance físico-financiero de los contratos a los cuales se destinará el uso de este fondo |
| **Art. 9°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. | **Artículo 11°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. |
| **Art. 10.-** Esta Ley entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación. | **Artículo 12.-** Esta Ley entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación |
| **Art. 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. | **Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. |